

dos aspectos más problemáticos: el carácter fundamental de la asignatura de religión católica y el régimen del profesorado de esta materia. Se añade una referencia a los estudios universitarios y dentro de ella a la reciente convalidación civil de títulos eclesiásticos.

El capítulo de Navarro-Valls sobre el matrimonio religioso que cierra el libro era ya en la anterior edición un capítulo magistral, una síntesis propia de quien, tras años de trabajar el tema en profundidad, es capaz de exponerlo con tal claridad y sencillez que hacen dudar de la complejidad que el sistema matrimonial español tiene realmente. Apenas se han introducido modificaciones al mismo que tampoco eran necesarias. Sí se aporta alguna reciente sentencia de interés —cfr. la STS de 23 de noviembre de 1995 que aborda el tema del ajuste al Derecho del Estado—. Se suprime el estudio de la inscripción de algunos matrimonios canónicos especiales supongo que, una vez más, por las exigencias de brevedad que la denominación del libro como manual conlleva.

Podríamos en definitiva concluir que, aunque la tarea principal que le ha correspondido a esta cuarta edición ha sido más bien ingrata y poco brillante: ordenar, unificar, sintetizar, etc., con ello se ha mejorado notablemente el libro cumpliéndose lo que en 1980 profetizaban los autores: «los apuntes son vehículo de conocimientos urgentes y efímeros; dejan de ser útiles cuando la materia en ellos tratada se constituye en contenido de buenos libros; entonces los conocimientos pierden la frescura de la novedad, pero adquieren la permanencia de la obra hecha, terminada» (pp. 17 y 18).

Los modestamente llamados apuntes que surgieron bajo el impulso del Prof. Lombardía en 1980 han cuajado en una obra hecha, terminada que bien puede divulgarse como un homenaje al mismo en el décimo aniversario de su fallecimiento.

ZOILA COMBALÍA

JEAN GAUDEMET, *La Doctrine Canonique Médiévale*, Variorum Collected Studies Series, Great Yarmouth, Norfolk, 1994, X + 323 pp.

Las ediciones «variorum» vienen prestando un inestimable servicio mediante la publicación reunida de trabajos dispersos de canonistas medievalistas de la talla de Kuttner o Gaudemet. Éste es el quinto volumen que dedica al profesor de La Sorbona. En él se recogen diecisiete artículos publicados en diversas revistas o actas de congresos entre 1988 y 1992. Aunque los temas son muy diversos, algo los une, como dice el autor en el prefacio: la pregunta sobre cómo ha entendido la canonística medieval las realidades en las que vivía.

En *Téologie et droit Canonique. Les Leçons de l'Histoire* trata el autor de señalar cuales son las lecciones que la historia nos enseña a propósito de las relaciones entre Teología y Derecho canónico. El autor encuentra cuatro etapas. En la primera, siglos I a V, se da una indiferenciación: teología y derecho canónico no se han construido como tales, y las reflexiones doctrinales aparecen junto con las reglas para la vida de la Iglesia. Entre los siglos V y XI se van consolidando como distintas teología y derecho canónico, pero mante-

niendo una estrecha relación. A partir del siglo XII, con el Decreto y las Sentencias, se especifican y separan más las dos ciencias; pero no se ignoran mutuamente, sino que cada una tiene presente a la otra. A partir del XVII y hasta el Vaticano II se da una fase de aislamiento del derecho canónico que se dejó notar en la redacción del CIC 17; la consecuencia ha sido un creciente desdén hacia el derecho canónico, que ha sufrido las consecuencias tanto en la enseñanza como en la investigación. El autor termina augurando que con el Vaticano II y el nuevo CIC pueda comenzar una nueva etapa en que se recupere una buena relación entre ambos saberes.

Essais de systématisation en droit canonique comienza constatando que ni en las grandes colecciones previas ni en el Decreto se da una verdadera sistematización, si bien con este último el derecho canónico comienza a ser una ciencia. Las Decretales tampoco presentan una sistematización satisfactoria; su orden —Judex, Judicium, Clero, Connubia, Crimen— será el seguido por los comentaristas. Es Lancelotti quien en sus *Institutiones* busca una nueva sistemática, para lo cual vuelve a la de Justiniano: personas, cosas, proceso, derecho penal. Esta sistemática es incapaz de incorporar las peculiaridades de una realidad como la Iglesia. El CIC 17 sitúa un libro de normas generales al principio —incorporando los avances técnicos del derecho secular— y sigue luego con la sistemática de Lancelotti. El CIC 83, por el contrario, representa el primer esfuerzo por adoptar una sistemática que responda a la eclesiología, en concreto a la del Vaticano II. Así, después del Libro sobre normas genera-

les, viene un libro sobre el Pueblo de Dios, que se adapta a la estructura jerárquica de la Iglesia. Los otros dos *municipales* —*docendi* y *sanctificandi*— ocupan los libros III y IV. Los tres últimos están dedicados al Patrimonio, al derecho penal y a los procesos.

La coutume en droit canonique es el título del tercer trabajo. El autor pasa revista a la historia de las posiciones doctrinales sobre la costumbre. En la patrística y en los primeros siglos de la Iglesia se le reconoce un gran valor, entre otras razones porque no se distingue claramente de la tradición. No obstante, ya desde Tertuliano se exige que no sea contraria a la razón ni a la verdad. En la misma línea, san Cipriano, san Agustín y otros autores. Durante el primer milenio la iglesia es «une société coutumière». Los decretistas y decretalistas van a reducir el papel de la costumbre: se requiere un tiempo para su «prescripción», y sobre todo para la costumbre *contra legem* se requiere al consentimiento al menos tácito del Papa. Es Suárez quien, sobre la base del carácter jerárquico y no democrático de la Iglesia, requiere definitivamente el *consensus legislatoris*. Los planteamientos de Suárez hicieron fortuna y han sido básicamente recogidos en las dos codificaciones, si bien con interesantes matices que Gaudemet no deja de señalar. Estamos ante un documentadísimo estudio que pasa revista a la historia de la costumbre en derecho canónico.

Le droit romain dans la collectio canonum du Cardinal Deusdedit estudia la presencia del Derecho romano en esta colección. Pasa revista general a la presencia del derecho romano en las colecciones de los siglos IX-XII. A continuación se enfrenta con esta colección

«gregoriana». Detecta la presencia de treinta textos romanos, agrupados en torno a cuatro temáticas: la primacía del Papa, los bienes eclesiásticos, privilegios (del fuero y fiscales) y simonía. Sobre la procedencia de estas citas, Gaudemet piensa que buena parte provienen de colecciones canónicas anteriores que ya las recogían, pero otra buena parte se debería a una probable utilización directa de la compilación justinianea por parte de Deusdedit.

Sagesse Biblique et droit canonique estudia el uso que se hace de los libros sapienciales entre los siglos IV y XII: un uso escaso, salvo en la época carolingia; vuelve a ser escaso en las colecciones gregorianas y en el Decreto de Graciano.

L'heritage de Gregoire le Grand chez les canonistes medievales trata de establecer el lugar que los juristas medievales concedieron a este gran Papa, citado 350 veces por Graciano. La conclusión es que en las colecciones pregracianas y sobre todo en el propio Graciano el papel de s. Gregorio es importante, por su amplitud, por la variedad de materias tratadas y por la nitidez de las posiciones del Papa recogidas por los coleccionistas.

Grégoire VII et la France recorre el famoso registro de Gregorio VII para ver qué documentos hacen referencia a Francia. Nota enseguida el autor que hay dos temas prácticamente ausentes: la política (que estará más presente en los documentos que hacen relación al Imperio germánico) y los sacramentos. Gaudemet clasifica en tres temáticas los documentos del Papa: aquellos que hacen referencia a la *defensa de la jerarquía*, al *arbitraje de conflictos* (clérigos indignos por simonía o fornicación,

obispos indignos, conflictos de los monasterios o de los cabildos) y a los *peligros provenientes del poder laico*. En el estudio se ponen de manifiesto la firmeza del Papa, así como su delicado sentido de justicia, que no quiere condenar sino después de bien estudiados y demostrados los cargos; también se deja ver la difícil situación de la Iglesia francesa de la época, aquejada de muchos males; el menor de estos últimos no es la falta de atención a las sanciones, incluso papales, que muchas veces quedaban ineficaces durante años.

La Primaute romaine vue par Ives de Chartres analiza el Primado en el Decreto de Ivo (finales del siglo XI), dejando la Tripartita y la Panormia. El autor analiza con detalle los 49 capítulos de la quinta parte del Decreto. Interesante el estudio sobre las colecciones utilizadas (falsas decretales, Britannica, Anselmo, Deusdedit, 74 títulos, Anselmo dicata), así como la relación final sobre la procedencia original de los textos, buena parte de ellos apócrifos. El cuerpo central del artículo analiza el fundamento y los contenidos del primado tal como aparecen en el Decreto; por lo que se refiere a los contenidos, se señalan los jurisdiccionales, los legislativos, el poder sobre el concilio, las relaciones Papa-emperador y la defensa de los obispos. Gaudemet concluye que el obispo de Chartres es un defensor claro del primado, pero más moderado que los autores de las otras colecciones llamadas gregorianas, contemporáneas a él. Un cuadro final detalla canon por canon la atribución, el tema de que trata, y su relación con las diversas colecciones anteriores y con el Decreto de Graciano. Se trata, en definitiva de un estudio modélico de documentación,

en el que queda de manifiesto la abundante erudición del autor y su familiaridad con las fuentes, la historiografía y la bibliografía.

También es de gran valor por su análisis documental el trabajo sobre *La Primauté pontificale dans le Décret de Gratien*. Gaudemet encuentra unos 80 textos (bastantes menos que en algunas colecciones gregorianas) referidos al Primado, desperdigados por el Decreto: Graciano no dedica a la autoridad Papal ningún apartado específico. El autor analiza los textos y da su origen —auténtico o falso— así como su presencia o ausencia en las principales colecciones de que se sirvió Graciano. La potestad del Papa sobre los concilios, su autoridad doctrinal y legislativa, y su potestad judicial —sobre todo en lo referente a los obispos— son los tres temas principales en torno a los cuales Gaudemet agrupa los textos. Se concluye que la Concordia defiende firmemente la autoridad romana en los diversos ámbitos, si bien se deja notar que no le consagra un apartado sistemático —como hacían varias colecciones— y le dedica un número reducido de textos.

L'Ordre du monde vu par un canoniste à la fin du XIe siècle (Anselme de Lucques, collectio canonum, L. I. ch 71 à 89) analiza el reparto de misiones entre la autoridad romana y los poderes seculares en esos capítulos de la dicha colección. Después de una detallada exposición sobre las fuentes, se analiza el contenido. Sobre el dualismo, Gaudemet destaca el contraste entre el famoso texto de Gelasio (cap. 71) y la carta de Gregorio VII a Herman de Metz (cap. 80), que viene a negar el planteamiento gelasiano. Otros textos analizan la subordinación del poder temporal al

Papa en materias religiosas y en particular en lo referente al dogma. Interesantes otros dos textos que pretenden que el Papa nombre a los reyes.

Quelques opinions des docteurs médiévaux sur le rôle du peuple dans le gouvernement estudia conjuntamente opiniones de canonistas y de civilistas, lo que ocasiona alguna confusión acerca de si se está hablando de la Iglesia o de la comunidad civil. La conclusión es que ya en la Edad media se dan elementos que anticipan de alguna manera las ideas democráticas, tanto en las doctrinas (el pueblo hace la ley, el príncipe es mandatario o representante del pueblo) como en las prácticas (elecciones a nivel municipal y, sobre todo, el papel de la costumbre y de la *desuetudo*). No obstante, sólo son eso: elementos que anticipan, no ideas propiamente democráticas en el sentido moderno. El autor pone de relieve que la naturaleza jerárquica de la Iglesia matiza de forma distinta que en la sociedad civil los fundamentos teóricos y las formas prácticas de intervención del pueblo en el gobierno.

Les vicissitudes du Gallicanisme es el título del siguiente artículo. Gaudemet vuelve a demostrar en él su enorme capacidad de síntesis como historiador del Derecho. Desde el conflicto de Felipe el hermoso hasta la ley de separación de 1905, pasa revista a las principales manifestaciones legales (sustracción de obediencia de 1398; ordenanzas de 18 de febrero de 1407; Pragmática sanción de 1438; declaración de los cuatro artículos de 1682; Constitución civil del clero de 1790; los 77 Artículos Orgánicos que Napoleón aneja al concordato de 1801) y doctrinales (*le Songe du Vergier*, Pithou, Bossuet, Durand

de Maillane). Gaudemet distingue un galicanismo real, otro parlamentario y otro del clero. El primero busca sobre todo afirmar la supremacía del rey en lo temporal y, en consecuencia, negar que pueda ser depuesto por el Papa o que se pueda dispensar a los súbditos del deber de obedecerle aunque esté excomulgado; busca también afirmar las libertades de la Iglesia galicana en la medida en que le permite subrogarse en el control de la Iglesia francesa mediante diversas instituciones (pase regio, *appel d'abus*, control de nombramientos, control sobre los impuestos romanos y sobre el patrimonio benefical); el galicanismo parlamentario, si he entendido bien, es más radical y doctrinario; el galicanismo del clero busca principalmente obtener libertades respecto a Roma en beneficio de los obispos locales.

El siguiente capítulo se titula *Persona*. Parte del c. 96 del CIC, que —siguiendo al CIC 17— afirma que por el bautismo el hombre se constituye persona en la Iglesia. ¿Significa esto que no se le reconoce la condición de persona al no bautizado? Para responder se hace un interesante análisis histórico de las autoridades, así como del origen del canon, siguiendo para esto último *Communications*. Se concluye que el CIC reconoce implícitamente que los no bautizados son sujetos de derecho en el derecho canónico (matrimonios con bautizados, pueden ser testigos, derecho al bautismo, catecúmenos...), y se lamenta que no se mencione explícitamente, lo que habría sido más fiel al Vaticano II. El autor no tiene en cuenta la aportación de Lombardía, quien distinguiendo entre *persona in Ecclesia* y *persona in iure canonico* había dado una

satisfactoria solución técnica a la cuestión. La misma temática es abordada, de modo similar, en «*Baptismus, ianua sacramentorum*» (CIC, c. 849). *Baptême et droits de l'homme*.

L'Évolution de la notion de «sacramentum» en matière de mariage estudia la formación del concepto técnico de sacramento aplicado al matrimonio, a partir de Ef 5, 32 hasta el siglo XII. Entre los Padres se estudia a Tertuliano, s. Cipriano, s. Jerónimo y, sobre todo, s. Agustín. En la alta edad media, se otorga un papel importante a s. Isidoro y, sobre todo a Hincmaro de Reims. Pedro Damián, Hugo de s. Víctor y s. Bernardo contribuyen a construir la doctrina de la doble significación de la unión de Cristo con la Iglesia por la encarnación y por la cruz en el consentimiento y en la *coniunctio sexuum*. Son los teólogos quienes, a partir de Pedro Lombardo, fijarán la doctrina del número septenario de los sacramentos, incluyendo entre ellos el matrimonio.

Il diritto canonico nella storia della cultura giuridica europea cierra la obra a modo de conclusión. Pasa revista a algunas de las aportaciones de la canónica en la formación de la cultura jurídica europea. Así, la doctrina del derecho natural; la racionalidad y el consentimiento del legislador en la costumbre; la generalidad y la necesidad de promulgación de la ley; el principio de consentimiento de los contrayentes en el matrimonio; la exigibilidad del nudo pacto; la protección de la posesión; la necesidad de la buena fe continuada para la usucapción; aportaciones técnicas en materia electoral, en el concepto de representación y en el derecho Procesal. Son sólo algunos ejemplos.

A Gaudemet siempre se le lee con interés. En esta recopilación ofrece un sabrosísimo contacto con la sabiduría canónica medieval, siempre enriquecedor para el jurista; y para ello pone en juego su espléndido conocimiento de las fuentes y una capacidad de análisis y de síntesis del todo excepcionales.

CARLOS SOLER

J. IMBERT, *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*. t. V, vol. II, *Les temps carolingiens (741-891)*. L'Église: *la vie des fidèles*, Éditions Cujas, Paris, 1996, 1 vol. de 258 pp.

Dos años después de haber publicado el volumen primero del tomo V de la *Historia del Derecho y de las Instituciones de la Iglesia en Occidente*, dedicado al estudio de los tiempos carolingios, J. Imbert completa ahora el encargo recibido, hace más de cuarenta años, con la publicación de este segundo volumen, que pretende exponer los datos relativos a la *vida de los fieles*, después de haber dado a conocer su estudio de las *instituciones de la Iglesia* correspondientes a ese mismo periodo histórico. De ahí que, desde el punto de vista formal, se acentúe la continuidad con el volumen anterior hasta mantener con él la numeración sucesiva de los libros y capítulos de este volumen, por lo que es III el libro inicial y VII el capítulo con que comienza el volumen.

El tratamiento de *la vida de los fieles* -que, en realidad, va a ser considerada más bien en sus referencias a la vida de los laicos- se desarrolla en tres libros *la Iglesia y la familia*, *la vida religiosa*, *la vida social*, cuyo contenido, sin carecer del carácter institucional, en

bastantes epígrafes de su obra, se abre a la consideración de los contenidos de la fe de los fieles o a los criterios morales ordenadores de su vida social, que no son habitualmente contemplados por las normas canónicas. Lo que permite al lector asomarse a contenidos históricos que, incidiendo en la vida de los fieles, no son de tratamiento habitual por los historiadores del Derecho de la Iglesia.

El núcleo primero del volumen es el libro sobre *el matrimonio y la familia*, que consta de tres capítulos: *las condiciones del matrimonio*, *las etapas del matrimonio*, *el estado conyugal*. Ese modo de enunciar el contenido del primer capítulo se presta fácilmente a confusión, porque no se encuentra en él desarrollo alguno de lo que entiende el Derecho canónico por condiciones sobre el matrimonio; sino que se hace referencia siempre a situaciones calificables como impedimentos matrimoniales, aunque las fuentes de la época carolingia no sean constantes en la utilización de esa terminología ni la emplee tampoco Imbert. Pero al ámbito de los impedimentos matrimoniales pertenece el tratamiento de la relevancia que, en relación con un proyecto de matrimonio, tienen los vínculos previos dimanantes de la sagrada ordenación, de la profesión religiosa, de la esclavitud, de la consanguinidad o de la afinidad, que son los temas abordados por Imbert en este primer núcleo de su estudio. Igualmente confusa es la forma en que titula la primera sección de este capítulo primero: *La libertad*. Porque no se alude para nada al juego que el ordenamiento canónico reconoce a la libre voluntad de los esposos para hacer el matrimonio, sino a los referidos impedimentos en